



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/011/2016/I

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **13 de septiembre de 2016. VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/FCP/048/12/2014**, relativo a la queja interpuesta en agravio de **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **Agentes de la Policía Judicial del Estado**; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. En fecha 5 de diciembre de 2014, se recibió en la Primera Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio número 039/2014, suscrito por **SP1**, mediante el cual remitió el oficio número 38093, recibido en esta Comisión de los Derechos Humanos con fecha 4 de diciembre de 2014, suscrito por **SP2**, mediante el cual da vista del contenido del acuerdo emitido esa misma fecha, dentro del Juicio de Amparo Indirecto con número 807/2014, promovido a favor de **Q1**, a efecto de que en el ámbito de competencia de este

Organismo, se actuara conforme a derecho en función de su naturaleza, respecto a la posible violación a los derechos humanos de **Q1**.

Adjunto al oficio de referencia, se recibió el acta de fecha 4 de diciembre de 2014, relativa a la diligencia de notificación realizada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, mediante el cual, **SP3** notificó el amparo de referencia a **Q1**, dando fe de que éste presentaba un orificio o herida de aproximadamente tres centímetros en la parte de en medio de la tibia de la pierna derecha, así mismo en la parte interna de su muslo izquierdo, en la cintura y espalda presentaba pequeñas quemaduras, de igual modo, indicó que presentaba dos hematomas en el antebrazo derecho y, por último, refirió que el quejoso presentaba dos heridas de aproximadamente tres centímetros cada una tanto en el dedo medio como en el dedo anular de la mano derecha; el actuario refirió que el quejoso le manifestó que sus heridas le fueron provocadas por agentes de la policía judicial con toques eléctricos, una varilla de metal y un martillo (**evidencia 1**).

2. Con fecha 5 de diciembre de 2014, se hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la entrevista que sostuvo el Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos, con **Q1**, quien dijo que sin poder precisar la fecha exacta, aproximadamente a las veinte horas, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado en la carretera que conduce de Felipe Carrillo Puerto a Chetumal, para luego ser llevado a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Centro del Estado, en donde lo metieron a una celda y lo empezaron a golpear, señalando que le colocaron las manos en la cabeza y le daban rodillazos en ambos costados del cuerpo, en el cuello y el estómago, así como palmadas en ambos oídos, ocasionándole zumbidos y dejaba de escuchar, acción que duró aproximadamente veinte minutos.

Refirió que al día siguiente, a temprana hora fue llevado a un cuarto contiguo, en donde lo sentaron en una silla, le pusieron las manos hacia atrás y se las amarraron con una venda, además le vendaron los ojos y le amarraron los pies; señaló que lo aventaron al piso boca abajo y que dos personas se pararon sobre su espalda, uno lo jalaba de la cabeza y el otro de los pies, ocasionándole mucho dolor. También mencionó que estando en esa posición le colocaron una bolsa en el rostro con la intención de dejarlo sin respirar y por momentos abrían la bolsa para echarle un líquido que parecía vinagre con chile, provocándole dificultad para respirar, así como ardor en los ojos, nariz y garganta, al mismo tiempo que sentía toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, indicándole que tenía que declarar al modo de ellos.

Agregando que fue puesto boca arriba y que lo pisaban en los brazos, pecho, estómago y que en ese instante vio que un agente de la policía judicial calentaba una varilla de metal intentado ponerla al rojo vivo, la cual, luego sintió que se la estaban enterrando en la espinilla de la pierna derecha. Finalmente, dijo que un agente de la policía judicial de complexión robusta le pisó la mano derecha y otro agente de la policía judicial le pegó con un martillo en la palma de la mano y al sentir tanto dolor jaló la mano, que seguidamente sintió otro golpe con el martillo en el dedo medio de la mano, abriéndole una herida que sangraba mucho, sintiendo que le fracturaron el hueso, en ese momento se desmayó y perdió el conocimiento a causa del dolor. Señaló que desde el momento de su detención estuvo retenido por los agentes de la Policía Judicial por tres días aproximadamente, tiempo durante el cual lo siguieron golpeando (**evidencia 2**).

En el mismo acto de la entrevista, el Visitador Adjunto dio fe de las lesiones de **Q1**, mismas que consistieron en dos escoriaciones en el costado derecho a la altura del pecho, la primera de aproximadamente cinco centímetros y la segunda de medio centímetro; una contusión en la parte frontal del pecho de aproximadamente diez centímetros; varias escoriaciones en la parte derecha de la cadera; ocho escoriaciones del lado derecho todas de aproximadamente medio centímetro de diámetro; cinco escoriaciones en la parte interna de la pierna izquierda a la altura de la rodilla; tres escoriaciones de aproximadamente medio centímetro en la parte derecha de la pierna; orificio de herida de aproximadamente un centímetro de diámetro y un centímetro y medio de profundidad en la espinilla del pie derecho; varias escoriaciones de formas irregulares de la espinilla en pierna derecha; varias escoriaciones de formas irregulares en la espinilla en pierna izquierda; contusión en la parte interna del pie derecho a la altura del tobillo; contusión de forma irregular de aproximadamente diez centímetros de diámetro en la parte interna del brazo derecho; contusión en la parte interna de forma irregular en la palma derecha de aproximadamente cinco centímetros de diámetro; herida expuesta en el dedo medio de la mano derecha de dos centímetros de diámetro aproximadamente. Se observa inflamación del dedo; escoriaciones de forma irregular en la muñeca de la mano izquierda (**evidencia 2.1**).

Asimismo, le fueron tomadas quince fotografías de las lesiones que presentaba el quejoso, mismas que muestran lesión en el dedo derecho de la mano derecha, lesión en la parte media de la tibia derecha y diversas equimosis en el cuerpo (**evidencia 2.2**).

3. Se acordó la admisión de la queja el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, calificándose los hechos como Trato Cruel y/o Degradante, de acuerdo a lo

establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignando para su trámite el número de expediente VG/FCP/048/12/2014.

4. Previa solicitud, el 7 de enero de 2015, se recibió el oficio número SPZC-II-DH-890/2014, signado por **SP4**, en el que refirió lo siguiente:

Los nombres de los agentes de la Policía Judicial que participaron en la detención de **Q1**, fueron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**.

Los agentes de la Policía Judicial que estuvieron de guardia y custodiaron a **Q1**, fueron **AR6**, en fecha 25 de noviembre de 2014 y **AR7**, el 26 de noviembre de 2014.

AR5, fue quien se encargó de las investigaciones relacionadas con el expediente **AP/ZC/FCP/01/MI/757/11-2014**, relativo al delito de homicidio doloso en agravio de **SP14** y quien resulte agraviado, en contra de **Q1**.

El término que permaneció **Q1** en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Centro del Estado, fue de 48 horas por encontrarse sujeto a la **Averiguación Previa AP/ZC/FCP/01/MI/757/11-2014**, relativo al delito de homicidio doloso en agravio de **SP14** y quien resulte agraviado en contra de **Q1**, por haber sido detenido en flagrancia del delito en comento.

Respecto a las lesiones que presentaba **Q1**, se encuentra el certificado médico con número MED.LEGAL.M.F.552/2014, suscrito por **SP5 (evidencia 3)**.

4.1 Adjunto a dicho informe, se remitió copia del certificado médico de fecha 27 de noviembre de 2014, suscrito por **SP5**, practicado a **Q1**, en el que señala que éste presentaba múltiples heridas en el cráneo por escoriaciones y abrasiones en cara, en el cuello presentaba heridas por escoriaciones en región posterior, así como heridas en la región del dedo medio de la mano derecha, signos clínicos de fractura del mismo en la primera falange, herida en el dedo anular en su cara anterior y posterior en la primera con datos clínicos de fractura, sin datos clínicos de compromiso vascular, además de que existía ausencia en la región pulpar de los dedos, ausencia de mancha sepiea y abdomen sin lesiones.

Agregó que en las extremidades inferiores presentaba herida en el tercio medio de la pierna derecha de 3 x 3 cm de diámetro, así como múltiples escoriaciones en la pierna y en ambos pies (**evidencia 3.1**).

4.2 De igual modo, anexó documento sin número de oficio, de fecha 5 de diciembre de 2014, signado por **SP6**, quien informó que el día 25 de noviembre de 2014, siendo las 10:01 de la mañana, **SP6** requirió la unidad y el paramédico para la atención y valoración de una persona que se encontraba en los separos de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Centro, reporte que fue recibido por **SP7**, quien a su vez activó la unidad QR-142 al mando de **SP8** y a **SP9**, los cuales salieron de la delegación a las 10:02, arribando al lugar antes mencionado siendo las 10:03, procediendo a la valoración pre hospitalaria de **Q1**.

Se indicó que se encontró al paciente con abrasiones y una pequeña herida en la mano derecha con un edema a la altura de falange, así como una herida de 1 centímetro en tibia peroné de la extremidad inferior derecha en tercio medio. Que procedieron a realizarle las curaciones y limpieza de las heridas y abrasiones, así como el vendaje de las mismas y la inmovilización de la mano y falange edematizado, así como una contusión en el lado derecho de la cara y que dichas lesiones fueron producto de que el paciente sufrió volcadura en automóvil. Además que no encontraron alguna otra lesión en el cuerpo, así como signos vitales en la valoración: T/A: 120/80 F.C:100 F.R: 19 Sa02:98

Por último, precisó que dicho paciente se encontraba sentado en banca de concreto consiente, orientado en interior de la celda y que dichas lesiones no comprometían, ni ponían en peligro su vida (**evidencia 3.2**).

4.3. Del mismo modo, se adjuntó el oficio número PJE-BAC-175/2014, suscrito por **AR1**, comisionado en la plaza de Bacalar, Quintana Roo, relativo a la puesta a disposición de **Q1** ante el Ministerio Público del Fuero Común, de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en la que se refiere que siendo las 23:25 horas del lunes 24 de noviembre del año dos mil catorce, recibió una llamada telefónica de parte de **SP10**, ordenándole que con su grupo de agentes de la Policía Ministerial a su cargo, realizara un operativo de localización, búsqueda y detención **Q1**, mismo que vestía una playera de color negra con estampado de leyendas al frente y pantalón bermuda de mezclilla color azul, por lo cual dijo, haber implementado un operativo en la carretera federal de Bacalar al poblado de Limones, ya que dicha persona momentos antes se había dado a la fuga de las celdas de los separos de la Guardia de la Policía Judicial de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, llevando con él, el **AF1** de **SP14**, agregando que **Q1** primeramente se fugó en una patrulla de la

Policía Federal marcada con el número 9917, con la cual chocó y se volteó, siendo que después del impacto sus compañeros agentes de la Policía Judicial del Estado de la Zona Centro, corroboraron y verificaron que el vehículo tipo carro patrulla con número económico 09917, de la Policía Federal, se había salido del camino volcándose, dándose cuenta ahí que su compañera **SP14**, había perdido la vida, por un impacto de bala, en virtud de que en el lugar se encontraba un charco de sangre, así como también, vieron que en el lugar se encontraban unos casquillos con los que fue privada de la vida su compañera, además de que **Q1** salió del vehículo y sometió al conductor de **VP1**, por lo que de inmediato continuaron con la persecución de dicha persona, una vez que hicieron de su conocimiento lo anterior, procedió a implementar el operativo para tratar de ubicar y detener a la unidad motriz antes mencionada, por lo que de inmediato, en compañía de **AR2 Y AR3**, dijo haber acudido al llamado a bordo del **VO1**, siendo las cero horas con cinco minutos del día 25 de noviembre de 2014, llegaron a la gasolinera de la comunidad de Pedro A. Santos, municipio de Bacalar, Quintana Roo, lugar donde tuvieron a la vista al **VP1**, que se encontraba estacionado junto a una bomba para cargar gasolina, donde de igual forma ya se encontraban sus compañeros de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Felipe Carrillo Puerto, entrevistando ahí a **AR4**, quien le manifestó que el probable responsable ya había abandonado el **VP1** y continuó dándose a la fuga a bordo de un camión tipo Torton que lleva la leyenda "GAL", siendo que bajo amenazas sometió al operador de dicho tracto camión, obligándolo a que lo llevara, lo cual fue visto por personas que se encontraban cerca del lugar y les señalaron que dicho camión tomó rumbo a la ciudad de Chetumal, es decir hacia el sur, por lo que con dicha información continuaron con la persecución del probable responsable, informándole de inmediato vía telefónica a **SP10**, ya que éste se encontraba circulando en ese tramo carretero, siendo en ese momento **SP10** le dijo que tenía a la vista dicho camión, por lo que le pidió que detuviera la marcha del mismo; agregó que se dirigió con su grupo al kilómetro 31+350 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez del tramo Bacalar-Buenavista, llegando a las cero horas con quince minutos del 25 de noviembre de 2014, lugar donde observaron que sobre el pavimento junto a **SP10**, se encontraba su compañero **SP11**, quien se encontraba lesionado con proyectil de arma de fuego, mismo que fue trasladado por una ambulancia a la clínica de los SESA de Bacalar, para que recibiera atención médica, pero a los pocos minutos les informaron que su compañero acababa de fallecer a causa de los disparos que recibió y era el caso que como se encontraban en la carretera Buenavista–Bacalar, kilómetro 31+350 de la carretera federal 307 Reforma Agraria–Puerto Juárez continuando con la búsqueda del presunto responsable, en el lugar observaron el camión tipo Tortón que lleva la leyenda "GAL", con el cual se dio a la fuga el probable responsable **Q1**, mismo que estaba cruzando disparos con sus compañeros agentes

ministeriales, así como con **SP12** y **SP13** que iban a bordo de la patrulla 1429, motivo por el cual, el probable responsable se salió de la carretera, quedando dentro del área verde, por lo que procedieron a cercar el área para lograr la detención de **Q1**, ya que se intentaba dar a la fuga, por lo que **AR1** junto con sus compañeros **AR3**, **AR4**, **AR5**, **AR6** y **AR7**, ingresaron al área verde y con las características físicas personales de **Q1**, el cual vestía playera de color negra con estampado de leyendas al frente y pantalón bermuda de mezclilla color azul, visualizaron a una persona del sexo masculino, que concordaba con las características físicas proporcionadas de la persona que había privado de la vida a un Agente Judicial del Estado, que se había apoderado del **VO1** y del **VP1**, así como de un camión tortón con la leyenda Gal, en el lugar dicha persona se encontraba recostado sobre la yerba y encima un tronco, mismo que tenía manchas de sangre en su mano derecha, encontrándose lesionado de la mano y pie derecho, por lo que procedieron a asegurarlo y al efectuarle un cacheo, en la bolsa derecha de su pantalón le encontraron el **AF1**, que correspondían a las características del arma que le fue desposeída a **SP14**, por lo que se procedió a su detención, siendo las tres horas con diez minutos del día 25 de noviembre de 2014, en la carretera Buenavista–Bacalar, kilómetro 31+350 de la carretera federal 307, Reforma Agraria-Puerto Juárez, del tramo Bacalar–Buenavista, leyéndosele sus derechos, en tanto que su compañero **AR3** procedió de inmediato al aseguramiento del arma, haciendo la respectiva cadena de custodia, para luego trasladar al detenido a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Centro, en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para los fines legales correspondientes, por lo que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, siendo las cinco horas con diez minutos del 25 de noviembre de 2014.

PERTENENCIAS PERSONALES: Una billetera de color negro, dos billetes de cincuenta pesos, un billete de cien pesos, dos billetes Quetzales uno de 20, otro de 10, una **LC1**; una **CIFE1**, una **ICURP1**; una **TB1**; una tarjeta con la imagen de la santa muerte, dos fotografías de tamaño infantil de un masculino, tres fotografías infantil de una femenina.

Anexando el certificado médico del detenido con horario de cinco horas con diez minutos del 25 de noviembre de 2014 y el formato de cadena de custodia del **AF1** (**evidencia 3.3**).

5. El 19 de febrero de 2015, mediante el acta circunstanciada respectiva, se hizo constar la vista del informe de la autoridad a **Q1**, quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del mismo, ya que consideraba que fueron omisos en el

sentido de informar sobre las lesiones que le fueron provocadas por los golpes y el maltrato físico al que fue sometido y del que fue víctima por encontrarse bajo custodia de la Policía Judicial del Estado, todo ello refiriendo que fue presionado para que rindiera su declaración. Así mismo, solicitó que se considere que las lesiones que presentó en los certificados médicos como prueba de que fue golpeado por dicha autoridad, aunado a que nunca se le brindó atención médica ni medicamentos hasta su arribo al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, solicitando la continuidad de las investigaciones y declaraciones de los agentes judiciales del estado.

6. En fecha 26 de febrero de 2015, se recibió el oficio número PGJE/SPZC/DSP/0551/2015, suscrito por **SP4**, en el que refirió que en relación a lo informado por **SP5**, mediante oficio número MED.LEGAL.M.F.552/2014, en el que se le señaló que no se hacía referencia de las heridas, manifestó que en el oficio de puesta a disposición por **AR1**, en la conducente estableció que el detenido contaba con diversas heridas, mismas que se relacionan con la declaración de **Q1**, en la cual también señaló que al momento de ser perseguido tuvo varias heridas y en esa declaración realizada fue acompañado de su abogado defensor. Que ante tales hechos no podía señalar cuáles fueron los factores que provocaron las lesiones de **Q1**, toda vez que no era perito en la materia.

7. Con fecha 3 de marzo de 2015, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, para hacer constar la comparecencia de **AR7**, quien respecto al contenido de la queja manifestó que en la fecha en que se realizó la detención de **Q1**, recuerda que estaba en las oficinas de la comandancia de la Policía Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, acompañado de **AR5** y **AR4** y uno de ellos dijo haber recibido el reporte de que un tráiler estaba siendo perseguido por la Policía Federal de Caminos y que éste no respetaba indicaciones, por lo que decidieron acudir al llamado en un vehículo oficial tipo Sonic, dirigiéndose al poblado de Polyuc, sin embargo en el trayecto se les avisa que habían presentado al chofer del tráiler ante la comandancia de la Policía Judicial, por lo que optan en regresar a la comandancia. Señala que al arribar a la comandancia les informan que el referido trailero había amagado a su compañera **SP14** y escapó en una patrulla de la Policía Federal de Caminos, por lo que se dirigieron al poblado de Uh May, y al llegar al poblado constataron la volcadura de la patrulla de la Policía Federal de Caminos y en su interior estaba el cuerpo de su referida compañera **SP14**, por lo que continuaron su camino de persecución hacia Chetumal, ya que pobladores de la comunidad informaron hacia dónde huyó el chofer de la patrulla volcada.

Refiere que llegando al poblado de Bacalar, estaba estacionado un camión sobre el acotamiento y compañeros judiciales de Bacalar, ya estaban ahí; se estacionaron y manifestó que escuchó el intercambio de disparos, informándoles que la persona que estaban persiguiendo se había internado al monte para escapar, por lo que el declarante junto con otros agentes se internaron al monte para la búsqueda y detención de la referida persona, siendo que uno de los policías realizó la detención. Al salir del monte la persona detenida fue abordada a un vehículo, el cual no podía recordar, él regresó a la comandancia de la Policía Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el mismo vehículo en el que se estaba transportando.

De igual forma, se le cuestionó:

1. Si durante el tiempo que tuvo bajo su custodia a **Q1**, antes mencionado como el "trailero", pudo ver su integridad física, a lo que respondió que no recordaba si fue bajo su custodia o bajo la custodia de su compañero **AR6** fue que llegó la Cruz Roja para atenderlo.
2. Si pudo ver en el cuerpo de **Q1** alguna lesión, a lo que respondió que no se fijó.
3. Si durante el tiempo que estuvo bajo su custodia **Q1**, fue entrevistado por algún Agente de la Policía Judicial o del Ministerio Público, respondiendo que no recordaba que hubiera sido entrevistado.
4. Si durante el tiempo en que estaba custodiando a **Q1**, éste había sido sacado de su celda para realizar algún tipo de diligencia, a lo que respondió que no recordaba que hubiera sido sacado de su celda.
5. Si durante el tiempo que estuvo de custodio del detenido, éste le manifestó algún tipo de dolor en el cuerpo por heridas y que le hubiese solicitado alguna atención médica, a lo que respondió que **Q1** no le solicitó nada, ni le manifestó dolor.
6. Si tuvo contacto visual y/o verbal con **Q1**, durante el tiempo que lo estuvo custodiando en los separos de la Comandancia de la Policía Judicial, respondiendo que no habló con él, solamente cuando le pidió que lo llevara al baño.
7. Si al momento de llevar a **Q1** al baño, pudo ver en él, lesiones en el dedo medio de la mano derecha, así como en la espinilla de la pierna derecha, a lo que respondió que recordaba que el dedo de la mano derecha, la tenía cubierta con un trapo o con una venda, pero que no recordaba de la herida de la pierna, pero tampoco le manifestó nada al respecto (**evidencia 4**).

8. Con fecha 4 de marzo de 2015, se hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia de **AR5**, quien respecto a los hechos motivo de la queja manifestó que se recibió una solicitud de apoyo por parte de Seguridad Pública, reportando que una persona que conducía un tráiler tenía privada de su libertad a varias personas y que transitaba en el tramo carretero Chunchuhub a Carrillo Puerto, por lo que en compañía de **AR7**, **AR6** y **AR4**, se trasladaron a bordo de un vehículo oficial, para ubicar a la persona, sin embargo en el trayecto fueron avisados por **SP15**, que la Policía Federal de Caminos ya lo había interceptado, por lo que regresaron a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto y, luego de realizar un recorrido por la Ciudad, se trasladaron a la Comandancia.

Refirió que al llegar a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Centro del Estado, fueron informados por **SP16**, que momentos antes la Policía Federal de Caminos le había llevado a una persona en calidad de detenido, pero que ésta se les escapó a los federales y se había llevado de rehén a **SP14**, a bordo de la patrulla de la Policía Federal de Caminos, misma que le quitó a los federales por haberlos amagado con una pistola de la referida Agente Judicial. Seguidamente, el entrevistado, junto con los agentes judiciales antes mencionados, iniciaron una búsqueda por esa Ciudad, para tratar de localizar a la persona que se dio a la fuga, sin embargo, fueron avisados por los Policías Federales que habían recibido un reporte que en la comunidad de Uh May se había volcado la patrulla, eso motivó que se dirigieran a dicho poblado y, al llegar, en el carril contrario constataron la volcadura de la patrulla, se bajaron del vehículo en el que circulaban para averiguar lo acontecido, señalando **AR5**, que al acercarse a la patrulla vio que los pies de su compañera salían de la patrulla volcada. En el lugar ya estaba una patrulla de Seguridad Pública, así como vecinos del poblado que les informaron que vieron bajar de la patrulla a una persona armada con una pistola, amagó a un taxista y abordó el vehículo para continuar su camino rumbo a Chetumal.

AR5 siguió declarando que abordaron el vehículo en el que circulaban para continuar su camino rumbo a Chetumal, para tratar de alcanzar al taxi, sin embargo, recibieron un aviso del número de emergencia 066, que informaba que en la gasolinera cercana al poblado de Pedro A. Santos estaba una persona amagando con una pistola a empleados del centro de servicio para que le llenaran el tanque de combustible. Al llegar a la gasolinera refiere que únicamente vieron el taxi abandonado, con las puertas abiertas y los empleados les informaron que una persona los amenazó para que le surtan combustible, sin embargo, corrieron y el sujeto se dirigió a unos tráileres que estaban estacionados, abordando uno de ellos para continuar su huida rumbo a Chetumal, por lo que dio aviso a los agentes

judiciales de la ciudad de Bacalar, quienes ya se estaban movilizando por carretera para realizar la intercepción. Refiere que en el tramo entre las localidades de Pedro A. Santos y Bacalar, percatándose que sus compañeros agentes ya habían interceptado al tráiler. Al llegar al lugar, descendieron de su vehículo y escucharon detonaciones de arma de fuego y que la persona que perseguían se había internado al monte para evitar ser detenido, por lo que se unieron a la búsqueda internándose también al monte. Luego de aproximadamente dos horas, los agentes de la Policía Judicial del Estado en Bacalar lograron la captura de la persona que huía y lo sacaron a la orilla de la carretera. En ese instante se dio cuenta de que la persona detenida estaba sangrando de una de las manos, sin embargo no logró percatarse de la lesión de la pierna. Seguidamente, los agentes judiciales de Bacalar abordaron al detenido a una camioneta oficial y se dirigieron a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, refiriendo que escoltaron a esa camioneta. Al llegar a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Centro del Estado, pusieron al detenido a disposición del Ministerio Público. Señaló que en cuanto a las lesiones desconocía el origen de las mismas, sugiriendo que se las pudo haber ocasionado al momento de escapar e internarse en el monte ya que la maleza estaba muy cerrada; así mismo manifestó que esa misma noche de la detención llegó una ambulancia de la Cruz Roja a la Subprocuraduría de Justicia a brindar la atención al detenido.

A las preguntas realizadas por el Visitador Adjunto al agente declarante para que refiera a qué hora realizó la entrevista con el detenido, éste señaló que fue después del mediodía del 25 de noviembre de 2014. Así mismo refirió que en dicha entrevista **Q1** se encontraba dentro de su celda y solamente fue una vez que realizó la entrevista y que tuvo contacto con él, misma que duró aproximadamente una hora. Al ser cuestionado si en la entrevista se percató si **Q1** presentaba alguna lesión, el agente respondió que vio que la persona detenida tenía un vendaje en los dedos de la mano sin especificar el lado de la misma, así como también se dio cuenta de que la persona tenía una lesión en una de las piernas. De igual modo refirió que le informó de la lesiones a **SP15**, quien le respondió que ya le había dado vista al médico legista y que también había sido atendido por la Cruz Roja. En la misma diligencia de comparecencia, el Visitador Adjunto le puso a la vista las fotografías de las lesiones del agraviado que se citan en la **evidencia 2.1**, respondiendo el declarante que respecto a las lesiones únicamente se percató que los dedos de la mano los tenía vendados, así como la herida de la pierna, señalando que ya había recibido atención médica. Por último, dijo que respecto de las diversas heridas que presentaba el detenido en el cuerpo, desconocía su origen (**evidencia 5**).

9. El acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2015, en la que el Visitador Adjunto tomó la declaración de **AR4**, quien manifestó que aproximadamente a las

veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, vía telefónica recibieron información de que una persona detenida iba a ser puesta a disposición por la Policía Federal, pero había escapado y como rehén se llevó a **SP14**. Refirió el declarante que se acompañaba esa noche de **AR5, AR6 y AR7**, con quienes se dirigía para localizar al sujeto fugado y, en ese instante, se encontraron con la Policía Federal de Caminos, quien les informó que en la comunidad de Uh-May se había volcado la patrulla de la Policía Federal en la que se había fugado el sujeto, es por ello que se dirigieron a la referida localidad y al llegar constataron la volcadura de la patrulla, dando cuenta que en el interior se encontraba el cuerpo de su compañera **SP14** y los vecinos del poblado que se encontraban en el lugar, les dijeron que del interior de la patrulla salió una persona con pistola en mano, amagó al conductor de un taxi para después abordar el vehículo y continuar su huida rumbo a Chetumal, por lo que abordan su vehículo para tratar de dar alcance al taxi. En el trayecto les informaron a través del número de emergencia 066, que en una gasolinera que está cerca del desvío a la ciudad de Mérida, una persona amenazaba a los despachadores de la gasolinera para que le llenaran el tanque de gasolina del taxi. Señaló que al llegar a la gasolinera, los referidos despachadores les informaron que corrieron para resguardarse y que el sujeto volvió a escapar en un tráiler con dirección a Chetumal. Continuaron su camino y se percataron que sobre la cinta asfáltica estaba estacionado un tráiler y unas patrullas, señalando el declarante que descendieron del vehículo y les informaron que la persona que estaban persiguiendo se había internado en el monte, escuchando detonaciones de arma de fuego. El declarante dijo que permaneció fuera del monte por cualquier situación y que luego de unos minutos, aunque no pudo precisar el tiempo por el estado emocional que se vivía, vio salir del monte a sus compañeros junto con la persona detenida y por la obscuridad de la noche sólo pudo ver que sangraba de una de las manos y de la pierna.

Refirió no haber tenido contacto físico con el detenido y que únicamente vio que fue abordado a una de las camionetas de la Subprocuraduría y trasladado a la Subprocuraduría de la Zona Centro del Estado.

Al cuestionamiento realizado por el Visitador Adjunto al Agente Judicial, éste respondió que únicamente pudo ver al detenido en una celda pero que no habló con él, de igual modo respondió que sí estaba lesionado ya que posteriormente llegaron elementos de la Cruz Roja a brindarle atención médica; sin embargo refiere no poder precisar la hora de su atención médica (**evidencia 6**).

10. En respuesta a la solicitud de informe de este Organismo, con fecha 6 de mayo de 2015, se recibió documento sin número de oficio, signado por **SP6**, quien informó

que el 25 de noviembre de 2014, se solicitó apoyo a la Cruz Roja para la atención de una persona del sexo masculino, esto ocurrió siendo las 10:01 a.m., donde les refirieron que se encontraba detenido en una celda de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Centro del Estado.

Que un minuto después, salió de la Delegación de la Cruz Roja la unidad QR-142 al mando de **SP8**, y personal de apoyo **SP9**. Llegando a las instalaciones de dicha dependencia a las 10:03 a.m. y al momento de ingresar, les refieren que es una persona detenida que se hallaba en una celda.

Al momento de la valoración prehospitalaria se presentó el personal y posteriormente la persona proporcionó sus generales, quien refirió ser **Q1**.

Quien presentó una contusión en la cara en la región del pómulo derecho, así como hematoma y edema, abrasiones y pequeña herida en falanges del dedo medio anular, así como herida en el tercio medio de tibia peroné de extremidad inferior izquierda, de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro. Con signos vitales de FR: 19 FC: 100 T/A: 120/80 SAO2:98. Además indicaron que se le proporcionó la atención necesaria y curaciones, que dichas lesiones no ponían en riesgo la vida de la persona.

11. El acta circunstanciada de fecha 8 de septiembre de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de **SP9**, quien atendió a **Q1**, en las celdas preventivas de la Policía Judicial del Estado y respecto a su atención como paramédico manifestó que la noche anterior a la revisión del referido **Q1**, como paramédicos de la Cruz Roja recibieron el reporte de la volcadura de una patrulla de la Policía Federal de Caminos en la comunidad de Uh May, por lo que se trasladaron a dicho lugar junto con **SP17** y **SP8**, verificando que en efecto una patrulla de la Policía Federal de Caminos estaba volcada y que al acercarse a ella encontraron a una persona del sexo femenino sin signos vitales.

Por lo que respecta a la atención que le brindó a **Q1**, manifestó que recibieron una solicitud de apoyo para atenderlo en la comandancia de la Policía Judicial a donde se presentó acompañado de **SP8**, refiriendo el declarante haber ingresado a la celda para brindarle la atención al citado **Q1** y desde la parte exterior de la celda fue apoyado por **SP8**. En cuanto a las heridas, refirió que **Q1** tenía una abrasión en el dedo medio de la mano derecha haciéndole una limpieza con jabón quirúrgico y luego le realizó un vendaje simple; del mismo modo refirió haber visto abrasiones en la cara y diversas partes del cuerpo e igual le hizo una curación en la parte media de la tibia del lado derecho. Por último, señaló que el detenido en ningún momento le

dijo cuál fue la causa de las lesiones y éste tampoco le preguntó, señalando que su comunicación fue limitada y únicamente se basaba a la curación de las heridas (**evidencia 7**)

12. El acta circunstanciada de fecha 8 de septiembre de 2015, relativa a la declaración de **SP8**, quien manifestó tener conocimiento del incidente de **Q1**, ya que acudieron a la comunidad de Uh May por el reporte de volcadura de una patrulla de la Policía Federal de Caminos y que al apersonarse a la patrulla encontraron en su interior a una persona del género femenino sin signos vitales.

Al día siguiente de la volcadura acudió junto con su compañero **SP9** a la comandancia de la Policía Judicial del Estado, para brindar atención a una persona detenida siendo señalada ésta de alta peligrosidad y que dado el caso no podían pasar el botiquín a la celda, él permaneció fuera de la misma para pasarle el material de curación a su compañero **SP9**, quien ingresó a la celda para brindarle atención a **Q1**, que vestía de bermuda de mezclilla y una playera color negro. El declarante refirió que dicha persona tenía un edema en el dedo medio de la mano derecha, así como una herida en la tibia derecha y múltiples abrasiones en diversas partes del cuerpo. Refirió que en ningún momento manifestó la causa de las heridas y que tampoco le preguntó qué le sucedió y se le sugirió a los judiciales que el detenido debería recibir atención médica para descartar una lesión ósea del dedo de la mano (**evidencia 8**).

13. El acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR3**, quien manifestó que se encontraba en la comunidad de Bacalar acompañado de **AR1** y **AR2**, siendo que por órdenes de **SP10**, estaban patrullando la zona para ver si tenían a la vista un taxi en el que circulaba **Q1**, por lo que se trasladaron rumbo a la comunidad de Buenavista, ya que se había implementado un operativo de parte de la Policía Municipal y, en el trayecto, **AR1** fue informado que el taxi que estaban buscando se encontraba en la gasolinera que se ubicaba en el entronque vía corta a Mérida. Al arribar a ese lugar, compañeros Judiciales de Carrillo Puerto y de la Policía Federal les informaron que **Q1** se había bajado del taxi y secuestrado un camión con la leyenda "GAL", por lo que de inmediato le informaron vía telefónica a **SP10**, quien a su vez manifestó tener a la vista el referido camión y le solicitaron regresara para prestar el apoyo. Continuó declarando el compareciente que retornaron hacia la comunidad de Bacalar para dar alcance al camión, cuando se percataron de una patrulla de Seguridad Pública, así como del vehículo de **SP10**, descendieron del vehículo y vio que en el piso estaba el cuerpo de su compañero a quien conoce como **SP11**, quien presentaba varios impactos de bala y que un camión estaba semivolteado de un lado de la carretera y

desde ahí alguien les disparaba, por lo que hubo un intercambio de fuego. Al lugar arribaron agentes judiciales de Felipe Carrillo Puerto y dado que cesaron los disparos, el declarante junto con **AR1** y **AR2**, se internaron al monte y después de un tiempo **AR1** observó a la persona que perseguían recostado en un tronco, por lo que de manera inmediata se efectuó su detención. El declarante manifestó haber realizado la revisión corporal del detenido y en la bolsa de su bermuda del lado derecho encontró el arma de fuego que le pertenecía a **SP14**. Posteriormente, trasladaron al detenido a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial y, en cuanto a los hechos, el agente manifestó que nunca agredieron a la persona detenida (**evidencia 9**).

14. El acta circunstanciada de fecha 8 de octubre 2015, en la que se hizo constar la declaración de **AR1**, quien únicamente se limitó a manifestar que ratificaba lo declarado por escrito en la puesta a disposición que hizo ante el Ministerio Público del Fuero Común en Felipe Carrillo Puerto, por medio del oficio PJE-BAC-175/2014, de fecha 25 de noviembre de 2015, así como el examen médico que se le realizó a **Q1** a las cinco horas del día en mención. Con relación a las heridas que presentaba el quejoso, manifestó que la más evidente era una herida en el dedo medio de la mano derecha que se encontraba inflamada, así como otra herida debajo de su rodilla a la altura de su espinilla del pie derecho en forma circular.

A pregunta expresa realizada al compareciente a efecto de que dijera si además de las heridas evidentes que observó en **Q1**, éste presentaba otras heridas, el Agente de la Policía Judicial del Estado, respondió que al momento de asegurar a **Q1**, éste se encontraba dentro de un área verde tipo selvática sucio, sudado, con tierra y sangre; por lo que recuerda que eran las únicas heridas que presentaba y en cuanto a la vestimenta del quejoso señala que portaba una camisa negra con estampado y bermuda de mezclilla (**evidencia 10**).

15. El acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, con la que el Visitador Adjunto hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien manifestó que eran aproximadamente entre las diez y once de la noche, cuando recibió un reporte y solicitud de apoyo a la Comandancia de la ciudad de Bacalar, por lo que en compañía de cuatro Agentes de la Policía Judicial del Estado, se dirigió a la gasolinera de Reforma y al arribar les informó un taxista que la persona que andaban buscando, había abordado un camión de la empresa Galo y que se dirigía hacia Bacalar, por lo que optaron regresar y al llegar al punto entre Buenavista y Bacalar se les informó que la persona que andaban buscando se había introducido al monte y aproximadamente entre seis compañeros se abocaron a su búsqueda y luego de aproximadamente una hora y media lo encontraron dentro del monte, por lo

que sus compañeros **AR1** y **AR3** lo aseguraron, así como el arma que portaba, para después ser trasladado a Felipe Carrillo Puerto, en donde se le realizó el certificado médico de integridad física y fue puesto a disposición del Ministerio Público. Señaló que posteriormente entregaron a la persona detenida a la guardia de los Agentes Ministeriales, por lo que ya no tuvieron más contacto con el asegurado (**evidencia 11**).

16. El acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual el Visitador Adjunto hizo constar la comparecencia de **SP5**, quien respecto a los certificados médicos que emitió en cuanto a la exploración realizada a **Q1**, manifestó que las lesiones que cita en los dictámenes médicos fueron las únicas que tuvo a la vista al momento de valorar a **Q1**, lo cual realizó momentos después de que los agentes de la Policía Judicial arribaron a la Subprocuraduría de Justicia de Felipe Carrillo Puerto con la persona detenida. Asimismo, manifestó que si bien es cierto que en las fotografías aparecen lesiones en el tórax posterior derecho, el abdomen lateral derecho en la parte inferior y en la cara interna del muslo izquierdo, éstas no las tenía **Q1**, ya que de ser así las hubiera plasmado en el dictamen.

El Visitador Adjunto le preguntó al compareciente que con su experiencia de médico legista y conocimientos, describa las lesiones que presenta **Q1**, en las imágenes que le fueron puestas a la vista y que señala en su declaración, las cuales refiere que no las tenía el agraviado cuando le realizó su certificación médica; las describió como lesiones punzo cortantes de aproximadamente .5 a .7 centímetros de longitud en período de cicatrización caracterizado por costra hemática en las regiones del tórax posterior derecho, abdomen lateral derecho inferior y en la cara interna del muslo izquierdo (**evidencia 12**).

17. Con fecha 28 de septiembre de 2015, se recibió el oficio número 2407/2015, signado por **SP18**, con el que informa a esta Comisión de los Derechos Humanos de la **CP1**, que se instruye en contra de **Q1** por el delito de Homicidio Calificado y daba vista de un auto que se dictó en fecha 24 de septiembre de 2015, en el que señaló que toda vez que **Q1** dijo en diligencia de fecha 15 de julio de 2015, que fue torturado y golpeado por elementos de Policía Judicial del Estado y en diligencia de fecha 23 de septiembre de 2015, refirió que en este Organismo tenía una demanda por tortura en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado, a los cuales había señalado en audiencias pasadas.

18. A solicitud de este Organismo, con fecha 22 de octubre de 2015, se recibió el oficio número 2629/2015, signado por **SP18**, con el que remitió copia certificada del oficio número PJE/1626/2014, signado por **SP5**, relativo al certificado médico que le

realizó a **Q1**, emitido a las 05:10 horas del 25 de noviembre de 2015, en el que señaló que realizó exploración física encontrándose con masculino con edad aparentemente igual a la cronológica, desubicado en tiempo, lugar y espacio, consciente, intranquilo, complexión gruesa.

Cráneo: presentaba múltiples heridas por escoriaciones y abrasiones en cara. En el cuello presentaba múltiples heridas por escoriaciones en su región posterior.

Tórax normolíneo con campos pulmonares limpios y bien ventilados, ruidos cardíacos rítmicos y de buena intensidad.

Miembros torácicos: presentaba heridas en la región del dedo medio de la mano derechas, así como probable fractura del mismo en la segunda falange, herida del dedo anular en su cara anterior en la segunda falange. Múltiples escoriaciones en el tórax posterior del lado derecho.

Abdomen sin lesiones.

Extremidades inferiores, presentaba herida en el tercio medio de la pierna derecha de 3 centímetros de longitud, así como múltiples escoriaciones leves en la pierna y el pie derecho, y el pie izquierdo presenta múltiples escoriaciones leves.

Como señas particulares presentó un tatuaje de la santa muerte en el omóplato derecho con dos leyendas "mi reyna preciosa ayúdame y protégeme", tatuaje en el brazo derecho con el dibujo de la santa muerte y un cráneo o calavera al lado de ésta, tatuaje de la santa muerte en el brazo izquierdo.

Conclusiones: 1. Masculino con edad aparente a la cronológica, con lesiones recientes las cuales no ponen en peligro su vida, tardan menos de 15 días en sanar, no causa incapacidad para trabajar, no dejan cicatriz visible ni permanente, no disminuyen las facultades y el normal funcionamiento de órganos o miembros, no causan enfermedad incurable, ni deformidad incorregible. 2. Se recomendó radiografía de mano derecha para descartar lesión ósea (**evidencia 13**).

De igual forma, remitió copia del certificado médico realizado a **Q1** por **SP5**, de fecha 27 de noviembre de 2014, documento que se adjuntó al informe de **SP4** y que se cita como **evidencia 3**.

19. Previa solicitud de informe, con fecha 23 de octubre de 2015, se recibió el oficio número AM/391/2015, signado por **SP19**, mediante el cual remitió la copia simple del

certificado médico realizado a **Q1** por **SP5**, de fecha 27 de noviembre de 2014, documento con el que fue recibido en la Cárcel Pública Municipal al momento de su ingreso, mismo oficio que adjuntó a su informe **SP4** y que se cita como **evidencia 3**.

De igual modo, informó los nombres de los custodios que recibieron a **Q1** al momento de su ingreso a la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, mismos que responden a los nombres de **SP20**, **SP21**, **SP22** y **SP23**, siendo que el primero de los mencionados refiere haber causado baja de la corporación policiaca.

20. El acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2015, en el que se hizo constar la comparecencia de **SP21**, quien manifestó que estuvo presente en el momento que **Q1** llegó a la Cárcel Pública Municipal, toda vez que se encontraba en el área de acceso a las instalaciones del inmueble y que se ocupaba en registrar en el libro los datos de las personas que llegaban detenidas. Refirió que **Q1** al momento de su llegada se encontraba esposado de ambas manos, vistiendo de bermuda y playera y que únicamente se limitó a realizar las anotaciones en el libro, siendo que no se percató de las condiciones físicas del quejoso y que en ningún momento lo vio sin camisa, señalando que **SP23** fue quien se encargó de realizar la revisión corporal de la persona que ingresó. Asimismo, manifestó que no se acostumbra realizar ninguna valoración médica, ni certificación de lesiones a las personas detenidas que arriban a la cárcel (**evidencia 14**).

21. El acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2015, en el que se hizo constar la comparecencia de **SP22**, quien manifestó que al momento de la llegada de **Q1**, estaba de servicio como custodia, pero no presencié la llegada del citado quejoso toda vez que a esa hora estaba durmiendo porque era su horario de descanso. Asimismo, manifestó que su función en la Cárcel era de cocinera y que al momento de llevarle la comida a **Q1**, únicamente le pudo ver las heridas que tenía en la mano, así como en la tibia, pero desconocía de las heridas que presentaba en el cuerpo ya que nunca lo vio sin camisa (**evidencia 15**).

22. El acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2015, en el que se constar la comparecencia de **SP23**, quien manifestó haber recibido a **Q1** al momento de su llegada a la Cárcel Pública Municipal, advirtiendo las lesiones que presentaba en los dedos de la mano y de la parte baja de la pierna. Asimismo, refirió que al quitarse **Q1** la camisa pudo percatarse que en diversas partes del cuerpo y espalda tenía varios puntos rojos, sin embargo desconocía cuál haya sido el origen de dichas lesiones (**evidencia 16**).

23. El acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2015, en el que se hizo

constar la comparecencia de **SP24**, quien declaró estar presente al momento de la llegada de **Q1** y que a su ingreso a la cárcel pudo ver las lesiones que presentaba en la mano derecha y en la parte baja de la pierna, de igual forma, cuando **Q1** se despojó de la camisa, se percató que presentaba diversos puntos en el cuerpo, sin embargo, refiere no haber preguntado cuál fue la causa de los mismos (**evidencia 17**).

24. El oficio número 28/2016, de fecha 15 de abril de 2016, signado por **SP25**, con el que remitió el informe psicológico que le fue practicado a **Q1**, por parte de **SP26** y, en su opinión clínica, se citó:

La sintomatología que manifestó el paciente en relación a las reacciones esperadas de una persona al enfrentarse en una situación de estrés extremo fueron:

- Dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo;
- Hipervigilancia, reacciones de sobresalto moderado.
- Dolencias físicas (dolor en la espinilla derecha y dedo anular de la mano derecha).
- Aislamiento social.

Precisando que derivado de la sintomatología del paciente, éste presentaba dificultades generalmente de índole física, lo cual hacía que se viera limitado en las tareas que no realizaba cotidianamente, causando de tal forma sentimientos de frustración que antes no presentaba, por lo tanto, puede decirse que existía una concordancia entre los signos y síntomas que presenta y el maltrato físico que alega haber sufrido o vivenciado.

Recomendando que, debido a la situación en la que se encontraba el paciente, se consideraba necesario se iniciara con un proceso psicoterapéutico para la obtención de herramientas que le ayuden a su bienestar emocional (**evidencia 18**).

25. Derivado de los hechos que anteceden, con fecha 06 de septiembre de 2016, mediante el oficio número 0437/2016, suscrito por **SP27**, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo interpuso ante la Fiscalía General del Estado, la denuncia correspondiente por Hechos Probablemente Constitutivos de Delito, en agravio de **Q1** y en contra de los entonces Agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en su detención y custodia, de acuerdo a los hechos que denunció el Juzgado Sexto de Distrito en el

Estado, ratificados por **Q1**, quedando integrada a **AP1**, iniciada por esa representación social, el día veinte de marzo del año dos mil quince, por los mismos hechos (**evidencia 19**).

26. Con fecha 06 de septiembre de 2016, la Primera Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación y reclasificación de los hechos violatorios del expediente de queja VA/FCP/048/12/2015, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de **Q1**, considerados como **Tortura**, dejando sin efectos la calificación realizada en el acuerdo por el que se admitió a trámite el presente expediente de queja, denotado de manera preliminar como **Trato Cruel y/o Degradante**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 refirió ante esta Comisión, que sin recordar la fecha, siendo aproximadamente las veinte horas fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, en la carretera que conduce de Felipe Carrillo Puerto a Chetumal, indicando que fue llevado a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Centro del Estado, donde lo metieron a una celda y lo empezaron a golpear. Describiendo que le colocaron las manos en la cabeza y luego contra las rodillas, para luego pegarle en los costados del cuerpo, en el cuello y estómago, así como palmadas en ambos oídos, ocasionándole zumbidos y eso duró aproximadamente veinte minutos.

Que al día siguiente, a temprana hora lo llevaron a un cuarto, sentándolo en una silla, donde le pusieron las manos hacia atrás, amarrándoselas con una venda, para luego vendarle los ojos y amarrarle los pies, siendo aventado al piso boca abajo y seguidamente dos personas se pararon sobre su espalda, donde una lo jalaba de la cabeza y la otra de los pies, ocasionándole mucho dolor. Que luego, estando en esa posición le colocaron una bolsa en el rostro para impedirle respirar y por momentos abrían la bolsa para echarle un líquido que parecía vinagre con chile, provocando dificultad para respirar, así como ardor en los ojos, nariz y garganta, al mismo tiempo que sentía toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, indicándole que tenía que declarar como ellos le indicaran.

Agregó que también calentaron una varilla de metal, la cual sintió que le enterraron en la espinilla de la pierna derecha y que un agente de la policía judicial de complexión robusta le pisó la mano derecha y otro agente de la policía judicial le pegó con un martillo en la palma de la mano y al sentir tanto dolor jaló la mano, que seguidamente sintió otro golpe con el martillo en el dedo medio de la mano, abriéndole una herida que sangraba mucho, sintiendo en ese momento que le fue

fracturado el hueso.

En este sentido, en el informe de **SP4**, señaló que **Q1** fue detenido con fecha 25 de noviembre de 2014, en flagrancia del delito de homicidio y que respecto de las lesiones que presentaba el quejoso, indicó que se encontraban descritas en el certificado médico suscrito por **SP5**, quien dijo que éste presentaba múltiples heridas en el cráneo, en la cara, en el cuello, en el dedo medio de la mano derecha signos clínicos de fractura y herida en el tercio medio de la pierna derecha, múltiples escoriaciones en la pierna y en ambos pies; además señaló que los nombres de los Agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en los hechos fueron **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, quienes en sus declaraciones ante este Organismo, negaron los hechos que se les imputaban en la queja.

Derivado de lo anterior, una vez establecido el hechos controvertido, a pesar de que la autoridad negó su responsabilidad al respecto, argumentando que las lesiones que presentó el quejoso, fueron descritas de antemano por el médico legista, sin embargo, tanto de la constancia de lesiones realizada por el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Quintana Roo, como de las que dio fe el Visitador Adjunto de este Organismo, se obtuvo que el quejoso presentó diversas lesiones que no fueron especificadas por la autoridad, ni el paramédico de la Cruz Roja de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ya que además de la lesión en el dedo medio de la mano derecha, del orificio en la parte media de la espinilla derecha, así como en el rostro y ambos pies que se dijo presentaba el quejoso posterior a su detención; se hizo constar que **Q1** presentaba diversas lesiones en la parte del pecho, espalda, cadera, antebrazo derecho y rodilla izquierda, las cuales no fueron descritas, ni justificadas en cuanto su origen, por la autoridad.

En consecuencia, por el hecho de haber participado de manera directa o indirecta en la detención y custodia de **Q1, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, al haberlo agredido y lesionado, violentaron su derecho a la integridad personal, pues incumplieron con respetar sus derechos humanos al infligirle penas corporales, transgrediendo con ello, diversos dispositivos legales, así como lo dispuesto en los artículos 1º párrafo tercero y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que

se les imputan a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, fueron violatorios de los derechos humanos de **Q1**, acreditándose hechos calificados como **Tortura**.

En dicho contexto, se analizará el hecho violatorio referido como **Tortura**, el cual es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

- "A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
- 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
- 4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
- 5. información, confesión, o
- 6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
- 7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
- 2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
- 3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
- 4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia."

Con independencia del estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **Q1**, esta Comisión precisa que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los Órganos Jurisdiccionales, sino a que, pretendiendo cumplir con el ejercicio de un derecho, se vulneren derechos humanos.

Por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

La práctica de hechos como el que se analiza, se haya expresamente prohibido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que

nuestro país ha suscrito, por lo que se encuentra en el interés del Estado su persecución y castigo, por tal razón, no cabe tolerancia alguna, ante cualquier noticia de su aplicación.

Para tal efecto, el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, define la tortura de la siguiente manera:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

En ese contexto, los actos de tortura son violatorios de los derechos humanos, de acuerdo con los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

"Artículo 1..."

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

Y por último, **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, refiere lo siguiente:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Por lo que se refiere a las disposiciones de derecho gestadas en la República Mexicana, los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 19. ...

... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Así, como se advierte de la simple lectura de los dispositivos constitucionales, éstos pretenden fundamentalmente, salvaguardar el principal de los derechos con que cuenta el hombre, es decir, el derecho a la vida, cuya protección es esencial para efectos de que las personas puedan mantener el resto de los derechos humanos que la Carta Suprema les otorga.

El rechazo a las penas inusitadas y trascendentales -como en el caso del tormento- responde a que en el sistema jurídico mexicano, el fin de las penas no es castigar con brutalidad, sino que se pretende que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, realicen en ella actividades de provecho.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio siguiente:

"PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de

trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos graves en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Amparo penal directo 4383/32. Valencia Flores Tomás. 9 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, primera sala, XL, pág. 2398."

Por lo que, tal dispositivo constitucional garantiza que las personas en cuanto a la integridad corporal, no reciban penas que implique dolor. En la actualidad, las penas que imponen las leyes no buscan repercutir en el estado físico de quienes las sufren, al contrario de lo que ocurría en otros tiempos, cuando por "pena corporal" se entendía la destinada a hacer sufrir suplicios a los delincuentes.

Ahora bien, de los hechos denunciados por personal del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Quintana Roo, se tuvo que el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, al momento de realizar la notificación del amparo promovido a favor de **Q1**, advirtió en el cuerpo del quejoso diversas lesiones, de las cuales éste le refirió que se las causaron Agentes de la Policía Judicial Estado, con choques eléctricos, una varilla de metal y un martillo, dando fe de cada una de las lesiones (**evidencia 1**), por lo que se procedió a dar vista a esta Comisión de los Derechos Humanos para las investigaciones correspondientes. En este sentido, el Visitador Adjunto de este Organismo se entrevistó con **Q1**, quien ratificó lo que le manifestó al actuario del Juzgado Federal y abundó al señalar que sin poder precisar la hora, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado en el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto–Chetumal y fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Estado en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en donde señala que entre seis y siete personas lo golpearon dándole rodillazos en el cuerpo, cuello y estómago, así como palmadas en los oídos. Al día siguiente lo sacaron de la celda y fue llevado a un cuarto contiguo en donde lo sentaron en una silla y le dieron toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, luego un agente le enterró en la espinilla una varilla de metal que previamente fue calentada y otro agente de complejión robusta le pegó con un martillo en la mano derecha (**evidencias 2, 2.1, 2.2**), acreditándose la detención del quejoso con el informe de **SP4 (evidencia 3)**, así como las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial del Estado involucrados

en los hechos, quienes negaron que el quejoso haya sido maltratado (**evidencias 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12**).

Asimismo, tanto la autoridad como personal de la Cruz Roja en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo (**evidencias 3.1 y 3.2**), en sus constancias recabadas señalaron que posterior a la detención de **Q1**, presentaba lesiones en los dedos de la mano derecha, en la pierna derecha, en ambos pies y en la cara.

No obstante lo anterior, se pudo acreditar que **Q1** sí presentaba más lesiones en su integridad corporal, en la parte del pecho, espalda, rodilla izquierda, brazos derecho y en ambas piernas, de las cuales, dieron fe, tanto el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, como por el Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos, siendo que dichas lesiones fueron omitidas por la autoridad o, en su caso, se produjeron de manera posterior a las certificaciones, como lo corrobora el dicho de **SP5 (evidencia 12)**, quien en su declaración ante este Organismo, aseveró que había certificado las lesiones que tenía a la vista, desconociendo de la existencia de las que no contenía su certificado (**evidencia 3.1**).

Ahora, si bien es cierto que se advirtió que el quejoso presentaba lesiones en los dedos medio y anular de la mano derecha y una herida en el tercio medio de la tibia del lado derecho, los entonces Agentes de la Policía Judicial del Estado y Policías Ministeriales del Estado manifestaron que dichas lesiones ya las tenía el quejoso desde el momento de su detención (**evidencias 3.3, 4, 5, 6, 10 y 11**), las cuales fueron descritas en los certificados de integridad física realizados por **SP5 (evidencias 3.1 y 13)**, así como el informe realizado por la Delegación de la Cruz Roja en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo (**evidencia 3.2**); sin embargo, las otras lesiones que se advirtieron en el cuerpo del quejoso, éste manifestó que fueron a consecuencia de toques eléctricos ocasionándole pequeñas quemaduras en diversas partes del cuerpo y que **SP5**, manifestó que al momento de realizarle ambas certificaciones médicas al quejoso no tenía esas lesiones ya que de haberlas tenido las hubiera asentado y descrito en su certificación médica (**evidencia 12**), declaración que se concatena con lo declarado por los custodios de la cárcel municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo (**evidencias 14, 15, 16 y 17**), en el sentido de que observaron de manera general que el quejoso ingresó a la Cárcel Pública Municipal, lesionado de mano y pierna derecha, así como con las declaraciones de los paramédicos de la Delegación de la Cruz Roja en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo (**evidencias 7 y 8**), quienes corroboraron únicamente el informe rendido por su institución, respecto a las lesiones que observaron, siendo que éstas en su mayoría coincidían con las descritas por **SP5**.

Teniendo como resultado, que tanto la autoridad en su informe (**evidencias 3 y 3.3**), como en las declaraciones ante este Organismo de los agentes policiacos involucrados en los hechos (**evidencias 4, 5, 6, 9, 10 y 11**), coincidieron en indicar que **Q1** fue detenido en flagrancia del delito de homicidio, previa persecución en donde se suscitaron hechos, tales como, que el quejoso se volcó con un vehículo y enfrentó a los agentes policiales a disparos con arma de fuego, de donde, se dijo, éste resultó lesionado de los dedos de la mano derecha y pierna derecha a la altura de la tibia, así como otras lesiones ubicadas en cara, cuello y ambos pies, negado haber agredido físicamente al quejoso. Siendo en tal caso, en controversia con la negativa de la autoridad sobre la responsabilidad de los hechos denunciados en agravio del quejoso, se obtuvieron diversas evidencias, tales como, las constancias realizadas tanto por parte del Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado (**evidencia 1**), como por el Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos (**evidencias 2, 2.1 y 2.2**), en las que se dio fe que **Q1** presentó diversas lesiones en pecho, espalda, cadera, brazo derecho y rodilla izquierda, mismas que fueron omitidas por la autoridad, dando mayor credibilidad a lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que se le infringieron golpes en su integridad corporal, teniendo como consecuencia que tuvo una alteración a su salud y, consecuentemente, secuelas emocionales y a pesar de que se negaron tales hechos y se trató de justificar que las lesiones que presentaba el quejoso, ya las tenía al momento de la detención, no se dio una explicación del origen de las demás lesiones que presentó, considerando con ello, la responsabilidad de los agentes policiacos involucrados en los hechos motivo de la investigación, al haber infringido con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere de manera literal lo siguiente:

"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Por lo tanto, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales invocados, se consideró que tales disposiciones legales fueron transgredidas en base a las evidencias ya reseñadas, pues **Q1** fue objeto de Tortura, dado que se contó con pruebas suficientes que acreditaron que el quejoso, posterior a su detención y bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial del Estado en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, fue objeto de agresión física, puesto que si bien presentaba lesiones en los dedos medio y anular de la mano derecha, así como una herida en el tercio medio de la tibia de la pierna derecha y que, aún de éstas, no se tiene la plena certeza del origen de éstas toda vez que el quejoso sufrió un accidente automovilístico al volcarse la patrulla de

la Policía Federal de Caminos en la que escapaba, tal como se hace saber en el informe de la autoridad y declaraciones de agentes judiciales y de paramédicos de la Cruz Roja (**evidencias 3.2, 3.3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**), sin embargo, también presentó diversas lesiones por quemadura que fueron advertidas por los custodios de la cárcel municipal al momento que **Q1** fue llevado a ese centro de prisión preventiva (**evidencias 14, 15, 16 y 17**) y que se concatena con lo declarado por **SP5 (Evidencia 10)**, derivado de ello, el dicho de la autoridad en el sentido de que el quejoso no fue objeto de maltrato físico y que las únicas lesiones que presentaba y que citan en los certificados médicos, ya las tenía al momento de su detención, todo esto fue desvirtuado con las evidencias que se mencionaron. En este sentido, de igual forma, se tuvo como resultado en el informe psicológico (**evidencia 18**), que existía una concordancia entre los signos y síntomas que presenta **Q1** y el maltrato físico que alega haber sufrido o vivenciado.

En términos de las evidencias que existen al respecto, con fecha 06 de septiembre de 2016, mediante el oficio número 0437/2016, suscrito por **SP27**, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo interpuso ante la Fiscalía General del Estado, la denuncia correspondiente por Hechos Probablemente Constitutivos de Delito, en agravio de **Q1** y en contra de los entonces Agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en su detención y custodia, de acuerdo a los hechos que denunció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, ratificados por **Q1**, quedando integrada a **AP1**, iniciada por esa representación social, el día veinte de marzo del año dos mil quince, por los mismos hechos (**evidencia 19**).

Respecto a la responsabilidad de custodia sobre los detenidos cuya obligación emana principalmente de lo dispuesto en diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y adoptados por el Estado Mexicano, pudiendo enunciarse que para el caso concreto, también se transgredió lo dispuesto por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

A su vez esta obligación dimana de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o**

Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, la cual en sus artículos 1 y 2, se estipula que:

Artículo 1. "... se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

Artículo 2. ... "Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

Por su parte, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone lo siguiente:

"Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

También es importante mencionar lo resuelto por la Corte Interamericana en el **Caso Penal Castro Castro vs. Perú**, que en lo conducente señala:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

En razón de lo anteriormente expuesto, es aplicable en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, lo dispuesto en los artículos 47 y 57 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, que en la parte que interesa prevé:

"**Artículo 47.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

"**Artículo 57.** Los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionados según corresponda, por las autoridades que señala el Artículo 52, con:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión en el puesto, cargo o comisión;
- IV. Destitución en el puesto, cargo o comisión;
- V. Sanción económica, e
- VI. Inhabilitación para desempeñar algún puesto, cargo o comisión en el servicio público. ..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esta tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

“se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En el mismo tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerará en el caso que nos ocupa:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Acorde a lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **Q1**, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Para tal efecto, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **Q1** alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión a través los servidores públicos facultados para ello, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por las vulneraciones a los derechos humanos de **Q1**.

Asimismo se deberá impulsar la determinación a la brevedad posible respecto a **AP1**, iniciada por el delito de TORTURA cometido en agravio de **Q1** y en contra de los Policías Ministeriales que resulten responsables.

La medida de satisfacción también comprende la disculpa pública que deberá ofrecerse a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar que el ejercicio de su función de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la realicen respetando los derechos humanos. Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de manera específica al personal de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen los trámites conducentes ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **Q1** al Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que pueda tener acceso al Fondo Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que tiene derecho en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **Q1**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que requiera hasta su recuperación total.

TERCERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, se les apliquen las sanciones que legalmente correspondan por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, por hechos de tortura, en los términos precisados en el cuerpo de la presente Recomendación.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en **AP1**, instruida por el delito de tortura, cometido en agravio de **Q1** y en contra de los entonces Agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención y custodia de **Q1**, tal y como ha quedado acreditado en la presente Recomendación.

QUINTO. Que se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

SEXTO. Instruya a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que se abstengan de instigar, cometer o autorizar a un tercero o se sirvan de él, para infligir a **Q1** o a cualquier otra persona, actos de tortura o, no eviten que se cometan dichos actos, sobre las personas que estén bajo su custodia.

SÉPTIMO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se les otorgue a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, así como a los demás Agentes de la Policía Ministerial del Estado con sede de adscripción en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de este Organismo, solicito a usted, que en el plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, las pruebas iniciales de cumplimiento y que las pruebas del cumplimiento total, sean remitidas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación de la misma.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE